

**“E.B.d.R C/C.R.I S/ALIMENTOS”**

**SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: XXX/2.022.-**

**SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 12 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-----**

**VISTOS:** -Estos autos Expediente Número XX/2019 caratulados: “E.B.d.R C/C.R.I S/ALIMENTOS” venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

**DE LOS QUE RESULTA:**

**I)** Que a fs. 09/10 se presenta la Sra. B.d.R.E, en representación de sus hijos menores de edad I.L.C, Z.P.C y M.E.C, con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora General Subrogante Dra. Gabriela Carrizo, promoviendo formal demanda de Alimentos en contra del padre, Sr. R.I.C, solicitando se fije una cuota alimentaria a aportar por el antes nombrado, en el porcentaje del SESENTA POR CIENTO (60%) del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMMV), que se actualizará conforme a las variaciones que disponga respecto del mismo el Gobierno Nacional, e igual porcentaje del SAC. Funda en derecho. Ofrece prueba documental y testimonial y solicita alimentos provisorios.-

**II)** Manifiesta que fruto de la relación sentimental y de convivencia que mantuvo con el demandado nacieron sus hijos, I.L.C, en fecha 13/01/2006, Z.P.C, en fecha 05/03/2010 y M.E.C, en fecha 27/09/2012. Relata que al terminar la relación sentimental que los unía, el demandado se retiro del hogar en el que convivían, y desde entonces no ha cumplido con su obligación alimentaria para con sus hijos. Agrega que a medida que pasa el tiempo, son mayores los gastos que demanda la manutención de los mismos, los cuales debe afrontar con ayuda de sus padres, es decir, los abuelos maternos de los menores.-

**III)** Que a fs. 11 se tiene se tiene por iniciada la presente acción, fijándose fecha de Audiencia de partes. Asimismo, se difiere la producción de la prueba testimonial, se dispone la intervención del Ministerio Publico de Menores Subrogante y se fijan días para notificaciones en la Oficina.-

**IV)** Que a fs. 18 obra Acta de Audiencia de fecha 18/12/19, a la que compareció el demandado con el patrocinio letrado del Defensor Subrogante, Dr. Hugo Daniel Cisneros Salado. En la misma las partes no arribaron a un acuerdo, por lo que se dispuso la continuación de la causa, proveyéndose a fs. 20 la prueba testimonial ofrecida por la Actora.

A fs. 21/22 se incorporan Actas de declaraciones testimoniales de M.A.M.M y L.J.C respectivamente. A fs. 24 y a pedido de parte, se ordena la realización de un Informe Socio Ambiental en el domicilio de la Actora, el cual es agregado a fs. 25/26 de autos. Finalmente a fs. 30 se agrega Dictamen del Ministerio Público de Menores, ordenándose por proveído de fecha 14/03/22 obrante a fs. 30 vta., el pase a de autos a Despacho para Resolver la cuestión planteada;

**Y CONSIDERANDO: I)** Que en autos se encuentra acreditado, mediante Actas de Nacimiento agregadas a fs. 01/03 el vínculo filial de la Actora, Sra. B.d.R.E y del Demandado, Sr. R.I.C, con sus hijos I.L.C, Z.P.C y M.E.C, quienes al momento del dictado de la Sentencia Definitiva cuentan con 16, 12 y 9 años de edad respectivamente.-

**II)** Que las partes en audiencia con la suscripta, no han llegado a un acuerdo sobre la cuota alimentaria solicitada (fs. 18), manifestando la Actora que *“tengo a M.E.C de 7, Z.P.C de 9 e I.L.C de 13 años, son sanos, Z.P.C tiene un problema en el pie porque no camina bien, el Dr. Me indicó plantillas y ha mejorado. No trabajo solo hago artesanías en casa y por semana hago \$ 500 0 \$ 1.000 y en semanas no hago nada”*, asimismo ratificó la demanda en todos sus términos. Por su parte el demandado sostuvo que es artesano de madera, que paga un alquiler por \$3.500, mas la luz, la comida, que vive hace más de un año en XXXXXXXX, provincia de Tucumán, y no tiene otros hijos. Realizó una propuesta de cuota alimentaria de \$3.000, pagando \$ 1.500 en efectivo y \$1.500 en compra de alimentos, la cual fue rechazada por la Accionante, solicitando se pague el monto en su totalidad en efectivo.-

- Que de las manifestaciones vertidas por ambos progenitores en la Audiencia de fecha 18/12/19, surge que los tres menores conviven con su madre, y que el progenitor reside en XXXXXXXX, siendo en consecuencia la Sra. B.d.V.E quien ha asumido su cuidado personal en los términos del Art. 648

y 653 del C.C. y C.N., encargándose de las tareas cotidianas inherentes al cuidado personal de sus tres hijos, lo cual de conformidad a lo establecido por el 660 del C.C. y C.N. “...*tiene un valor económico que constituye un aporte a su manutención...*”.-

Esto es confirmado por los testigos M.A.M.M y L.J.C, quienes fueron concordantes al afirmar que la Sra. B.d.R.E vive sola con sus tres hijos, no recibe ayuda de nadie, y que el padre no va a ver a los menores (fs. 21/22).-

En consecuencia, el Sr. R.I.C se encuentra obligado a prestar Alimentos de conformidad al Art. 659 del CCyCN, pudiendo consistir los mismos en “...*prestaciones monetarias o en especie*” y deben ser “*proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado...*”.-

**III)** Que el presente caso debe ser resuelto a la luz la normativa vigente del CCyCN y los principios que regulan el Instituto en los Tratados de Derechos Humanos (Art. 1 C.C. y C.N.), la Leyes Nacionales N° 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) y N° 26.485 (de Protección Integral a las Mujeres), Ley Provincial N° 5434, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley Nacional N° 24.632, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179 y la Convención sobre los Derechos del Niño (Aprobada por Ley Nacional N° 23.849), con rango constitucional (Art. 75, Inc. 22 C.N.).-

Que dentro del marco normativo protectorio de los derechos de la mujer, la falta de pago de la cuota alimentaria genera una "situación de violencia familiar y de género", y por lo tanto la cuestión debe ser examinada aplicando la perspectiva de género. En efecto, la Ley N° 26.485, en su Art. 5, Inc. c), define como una de las formas de violencia económica contra la mujer, la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer destinados a satisfacer sus necesidades o a la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; en tanto que el Decreto 1011/2010 el reglamentar el Inc. c) dispone “En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las

necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna”.-

La conducta del progenitor de desentenderse de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental, tan como ocurre en el caso de autos, encuadra en el concepto de violencia contra la mujer (Ley N° 26.485), ya que el incumplimiento alimentario, ya sea total, parcial o tardío, colocan al alimentante en una posición de poder respecto de la madre y a esta última, en la mayoría de los casos, en la posición de ser el único sostén económico de su descendencia, y consecuentemente en una situación de precariedad laboral, atento a que afecta su economía, subsistencia y derechos fundamentales, particularmente el derecho a la dignidad, siendo este último el derecho fundamental, que constituye la fuente o sustrato sobre el que se asientan todos los derechos humanos, y se encuentra especialmente protegido por el Art. 4, Inc. e, de la Convención de Belem do Pará.-

Tal como surge de las constancias de autos, el progenitor demandado se ha desentendido de las obligaciones y responsabilidades alimentarias y del cuidado personal de sus hijos, incumplimiento que también compromete la dignidad de los niños y/o adolescentes, ya que la negación de los alimentos y la ausencia en la vida cotidiana de los propios hijos, produce una privación de los medios de subsistencia y constituye un enorme gesto de desamor hacia los mismos.-

Frente a estas situaciones, en su posición de garante de los derechos humanos, el Estado Argentino, es responsable de la omisión de este deber, de conformidad a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de “Belém Do Pará”) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y debe dar una respuesta proporcional a la gravedad de cada caso, a fin de garantizar el goce de los derechos fundamentales afectados por la violencia contra la mujer, poniendo en movimiento los mecanismos necesarios para que la víctima recupere su autonomía también en el plano económico.-

Sin perjuicio de lo expuesto, y a fin de garantizar la máxima satisfacción de sus derechos, se tendrá como consideración primordial el Interés Superior

de los Niños, Niñas y/o adolescentes involucrados. Al respecto, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, dispone en su Art. 3.2 que: "*Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables...*"; estableciendo asimismo, que es una responsabilidad primordial de los padres el proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (art. 27.2 CDN).-

**IV)** Que realizado en encuadre legal del caso, corresponde determinar el quantum de la cuota alimentaria que el progenitor obligado abonará, aplicando a tal fin las pautas establecidas por el Art. 659 del CCyCN, es decir, el caudal económico del alimentante y los gastos que demanden los hijos, para lo cual se ha realizado un pormenorizado análisis de las constancias obrantes en autos, con la finalidad de lograr la mejor y más justa resolución respecto de la cuota alimentaria reclamada.-

Al respecto surge de estos actuados, y conforme manifestaciones vertidas por ambas partes, que el demandado no cuenta con un trabajo en relación de dependencia, dedicándose a la realización de artesanías en madera, circunstancia que será tenida en cuenta al fallar, sin perjuicio de que, siendo el deber alimentario un imperativo del derecho natural, **se exige el mayor esfuerzo para obtener los recursos que permitan satisfacer, en forma adecuada, sus necesidades en cuanto a manutención, educación, esparcimiento y gastos por enfermedad, estando el alimentante obligado a obtener los recursos para afrontar dicha asistencia.**-

Que para establecer el valor de la cuota, también deben considerarse las necesidades de los beneficiarios de la cuota, en base a su edad y sexo, no existiendo parámetros rígidos a los que el Juzgador deba ceñirse, sino que debe tenerse en cuenta que el monto sea equitativo y justo para cubrir las necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, de vivienda, vestimenta, enseres personales y salud y guardar íntima relación con el caudal económico del alimentante, todo lo cual debe ser apreciado con amplitud de criterio de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios.-

Que en autos los menores beneficiarios de la cuota tienen 16, 12 y 9 años de edad respectivamente, y asisten a la Escuela XXXXX de la localidad de San José, conforme surge de las Constancias de Alumno Regular agregadas a fs. 06/07. Al respecto es concordante la opinión tanto de la Doctrina como de la Jurisprudencia en el sentido de que la mayor edad de los hijos genera mayores gastos -sean de alimentación, vestimenta, educación, esparcimiento-, atento a que, a medida que avanza en las distintas etapas de su vida, el propio desarrollo así lo impone.-

En consecuencia, en base a las pautas ut supra indicadas, considero justo imponer una Cuota Alimentaria Mensual equivalente al 30% (treinta por ciento) del monto que se establece como sueldo mínimo vital y móvil (S.M.V.M.), el que se actualizará de pleno derecho de conformidad a los incrementos que oportunamente disponga el Gobierno Nacional. En el supuesto en que, eventualmente el demandado ingresara a trabajar en relación de dependencia, ya sea en el ámbito público o privado, el porcentaje del treinta por ciento (30%) se aplicará sobre los haberes mensuales netos, previos descuentos de Ley, que el progenitor, Sr. R.I.C, perciba, e igual porcentaje sobre el S.A.C. cuando corresponda.

Dicha cuota alimentaria deberá depositarse su resultante, mensualmente, en la sucursal Santa María del Banco de la Nación Argentina, a la orden de éste Juzgado y como pertenecientes a la presente causa, para ser retirados por la Actora a su sola presentación. -

**V)** Que corresponde, en el caso de marras, fijar una cuota suplementaria para los alimentos devengados durante la tramitación del juicio desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente (Art. 548 del C.C. y C.N.). Que a tales efectos resulta prudente diferir el tratamiento de la misma hasta tanto la Actora presente la pertinente Planilla de Cálculo. -

**VI)** Que en cuanto a las COSTAS, no corresponde en autos la regulación de honorarios profesionales en atención a la actuación de ambas partes con el patrocinio letrado de Defensoría General.

Por todo lo expuesto, consideraciones fácticas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas

**RESUELVO: -I)** Hacer lugar, en todas sus partes, a la demanda de Alimentos promovida por la Sra. **B.d.R.E**, D.N.I. N° XXXXXXXX, en representación de sus hijos menores de edad, **I.L.C**, DNI N° XXXXXX, nacido el 13 de Enero de 2006, **Z.P.C**, D.N.I. N° XXXXX y de **M.E.C**, DNI N° XXXXXXXX, nacido el 27 de Septiembre de 2012, en contra del demandado Sr. **R.I.C**, DNI N° XXXXXXXX, fijando la Cuota Alimentaria que éste deberá abonar en un monto equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** del monto que se establezca como SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL (S.M.V.M.), el que se actualizará de pleno derecho de conformidad a los incrementos que disponga oportunamente el Gobierno Nacional. En el supuesto en que, eventualmente el demandado ingresara a trabajar en relación de dependencia, ya sea en el ámbito publico o privado, el porcentaje del treinta por ciento (30%) se aplicará sobre los haberes mensuales netos, previos descuentos de Ley, que el progenitor, Sr. Renzo Irineo Castro, perciba, e igual porcentaje sobre el S.A.C. cuando corresponda. Los montos resultantes deberán ser depositado por el Alimentante, en la sucursal Santa María del Banco de la Nación Argentina, a nombre de éste Juzgado y como pertenecientes a la presente causa, a fin de que la Actora Sra. B.d.R.E, pueda retirar los mismos a su sola presentación. Para su cumplimiento líbrese el pertinente Oficio a dicha entidad bancaria, dejando debida constancia en ellos quien se encuentra autorizada para correr con su diligenciamiento.-

**-II)** Diferir la fijacion de la Cuota Suplementaria, hasta tanto la Actora presente la correspondiente Planilla de calculo de alimentos devengados desde la fecha de interposicion de la demanda, conforme lo manifestado en el Considerando V).-

**-III) SIN COSTAS**, de conformidad a lo manifestado en el Considerando VI.-

**-IV)** Protocolícese, notifíquese, ofíciase, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese.-